

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO

brigithe peña vidal <bripevi72@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 14:14

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

REPOSICION AUTO JUZ 31 DE CALI.pdf;

Señores:

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: ARGENIS OLIVA CASTRO Y OTROS

DDO: SEGUROS ALFA S.A.

RAD: 2022-227

Me permito allegar al despacho el memorial del Recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio proferido por el juzgado el 4 de mayo de hogaño, encontrándome dentro del termino para ello.

Atentamente,

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

APODERADA



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Cali, mayo de 2023.

**Señores:**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.**

REF: RESPONSABILIDAD C. CONTRACTUAL

DTE: AERGENIS OLIVA CASTRO PLAZA

DDO: SEGUROS ALFA S.A.

RAD: 2022-227

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer ante ustedes, RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto interlocutorio No.946 fechado del 3 de mayo de 2023 y notificado por estado el día siguiente, pronunciándome en los siguientes términos:

**Primero:** Si bien, la aseguradora ha proferido poder para que a través de apoderado le sea representada dentro del proceso, y el despacho acertadamente le ha reconocido personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, para ello; no se puede decir lo mismo, respecto a la decisión adoptada por el juzgado, de por notificada a la demandada por conducta concluyente, toda vez que, la Aseguradora fue notificada en debida forma, a través de su correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación, la cual la suscrita remitió con fecha del 1 de abril de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y una vez proferido el auto admisorio de la demanda, nuevamente se le remitió al mismo correo, con fecha de 17 de mayo de 2022, el respectivo auto admisorio y escrito de subsanación.

**Segundo:** Lo anterior, se puede corroborar con las certificaciones de email, generadas por la empresa de mensajería, las cuales fueron puestas a conocimiento del despacho, corroborando el acuso de recibido y la lectura del contenido de los mismos. De tal suerte, que si la demandada no hizo uso del derecho de defensa dentro del término estipulado para ello, como así sucedió, no puede el despacho, revivir los términos que se encuentran vencidos para ella, hace un año.

En este orden de ideas, a la demandada le es enviado a su correo electrónico, un mensaje del apoderado judicial del demandante, el día 17 de mayo de 2022; por lo que se le aplica la regla del Inc. 3° del Art. 8°, Ley 2213 de 2022: la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Conforme a lo cual, siguiendo a la letra la manera como se ha aplicado en conteo por la Corte Suprema de Justicia en recientes ocasiones (STC14973 – 2022, noviembre 9, M.P.: González, H.), y recordando:

- Uno es el momento en que se envía el mensaje de datos y otro el instante en que es recibido por el destinatario, y como reiteradamente ha dicho la Corte, la presunción (de derecho) de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibido; esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió; STC12927 – 2022, septiembre 29, M.P.: González, H., recordando STC1452 – 2021; también: STC15964 – 2021, noviembre 24, STC16078 – 2021, noviembre 26, ambas, M.P.: Ternera, F.; STC16345 – 2021, diciembre 2, M.P.: González, H.; STC3179 – 2022, marzo 17, M.P.: Ternera, F.; STC5420 – 2022, mayo 4, M.P.: Guzmán, M.; STC8284 – 2022, junio 30, M.P.: Ternera, F.; STC8950 – 2022, julio 13, M.P.: Guzmán, M.; STC9890 – 2022, Tejeiro, O.), sin que valga para el actor, aportar captura de pantalla del correo enviado, sin que medie la constancia de recibido del mismo (STC6415 – 2022, mayo 25, M.P.: Ternera, F.; y STC8950 – 2022, julio 13, M.P.: Guzmán, M.);

- La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (STC8950 – 2022, julio 13, M.P.: Guzmán, M., recordando STC13993 – 2019, octubre 11; STC690 – 2020, febrero 3; STC1025 – 2020, STC10417 – 2021, agosto 19; STC15964 – 2021, STC16078 – 2021, STC3179 – 2022, STC5730 – 2022, entre otros fallos);

- El breve plazo de dos (2) días está previsto para materializar un especial modo de notificación personal de las providencias que la requieran, temática que, tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Ley 2213 de 2022, fue regulada separadamente de la fijación del plazo para ejercer el derecho de defensa (es decir, del primer día de traslado de la demanda;

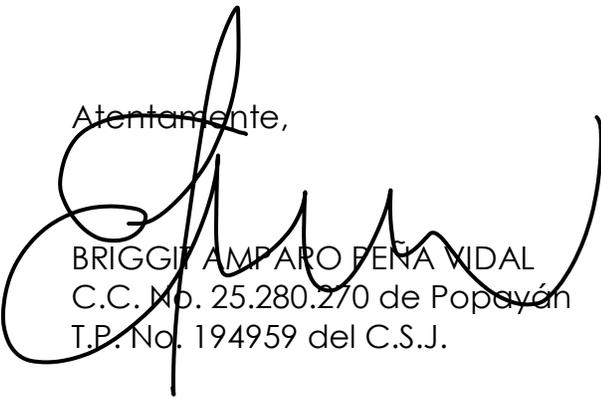
STC10689 – 2022, agosto 17, M.P.: Rico, L., recordando STC8125 – 2022, junio 29).

Por lo tanto, en el presente asunto, a la aseguradora, el termino para contestar la demanda, ejerciendo su derecho de defensa comenzó a contabilizarse a los (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje, es decir desde el 20 de mayo de 2022, y por lo tanto, se venció el 3 de junio de 2022; por ende, transcurrido ya más de once meses desde que la demanda le fue debidamente notificada, sin haberse pronunciado al respecto, no puede pasarse inadvertido por el despacho dicho comportamiento.

Por las razones expuestas, solicito al juzgado respetuosamente, se sirva reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 946 de hogaño, respecto a modificar el numeral primero del resuelve, por tener demostrado que se le notifico de manera personal la demanda, el auto admisorio y demás, y como consecuencia de lo anterior, declarar vencido el termino para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa en los términos del auto admisorio.

En el evento de que el despacho considere prudente no reponer, solicito igualmente con todo respeto, se sirva conceder la apelación del mismo en subsidio.

Atentamente,



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL  
C.C. No. 25.280.270 de Popayán  
T.P. No. 194959 del C.S.J.